

Para este efecto, nos permitimos denunciar los mismos hechos y ofrecer las mismas pruebas, que se contienen en los anexos **1** y **2** de este ocurso.

Atentamente,

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS

LUIS NAVA CALVILLO

RODOLFO MARTÍNEZ LAVÍN

HUGO LUIS STEVENS AMARO

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 27, 2009.

recurso efectivo, aún cuando tal violación, hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

El inciso b), del propio artículo y párrafo, dispone que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema Legal del Estado, decidirá por los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del mismo en materia judicial.

A su vez, el artículo 14, del propio Pacto, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; que toda persona, tendrá derecho a ser oída y públicamente y con las garantías de un tribunal competente, independiente y parcial y, que todas las personas son iguales ante la ley, según lo previene el artículo 26 del instrumento internacional de cuenta.

FACULTAD INVESTIGATORIA O INDAGATORIA DE LA CORTE

Según se ha expuesto con fundamento en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pedimos a este tribunal supremo de la Nación, inicie la investigación de las violaciones graves y sistemáticas de la Constitución federal, en que incurrió el ex gobernador **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, obrando en consecuencia.

obtener las aprobaciones necesarias del presupuesto o su ampliación, por parte del Poder Legislativo.

XII. Todas estas consideraciones, fueron ignoradas por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, declarando en su lugar, palmariamente, que carecía de competencia para decretar el arraigo en comento.

Es indudable, la penuria hermenéutica del Poder Judicial de esta entidad federativa, pues como se ha dicho, tal vez pensaba el Pleno, de que debería existir un precepto específico y expreso, que le atribuyera como facultad, la de "arraigar gobernadores o ex gobernadores", omitiendo la interpretación armónica de la estructura, naturaleza y respeto, porque una disposición así nunca habrá de encontrarse, sino solamente, a través de la deducción o inferencia, que de la labor interpretativa que no realizó, puede lograrse.

De otra manera, se permitiría que un gobernador o ex gobernador, gozara de impunidad conforme sus leyes locales, lo que ya fue examinado y resuelto en el caso Morelos.

XIII. Si el Tribunal Supremo de Justicia, de la entidad federativa, omite decretar el arraigo como medida para precaver la disponibilidad del sujeto de juicio político, es, además de violar el orden constitucional en cuanto a su naturaleza y teleología, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Costa Rica, el 16 de Diciembre de 1996, concretamente en el artículo 2º, párrafo 3, inciso b), que señala, de manera expresa, que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio Pacto, hayan sido violados, podrá interponer un

IX. Suponer lo contrario, equivaldría equivocadamente, a subvertir el orden constitucional por la paralización que sufre el respeto dinámico de las garantías individuales, políticas y sociales del individuo mexicano, más aún, si como en el caso, la petición de arraigo domiciliario solicitada, proviene del ejercicio constitucional de una acción popular.

X. Si el ejercicio de esa acción popular, se ve incompleto, por quedar desprotegido el derecho de un ciudadano, que forma parte orgánica de la sociedad, en el sentido de prever la disponibilidad de la persona sujeta a un juicio político, sin lugar a dudas se hace nugatoria aquella acción, al invalidar la seguridad jurídica con la que debe contar la sociedad en su conjunto e individualmente.

XI. En el campo de la teoría política, el juicio político es considerado como una forma de resolver crisis de poder, para resolver la estabilidad, los intereses de la clase gobernante y gobernada, ante lo cual se hace necesario "el sacrificio" de uno de sus miembros. El juicio de responsabilidad, responde a una moral: la del dominio; la de un instrumento de poder, que regula las relaciones de sometimiento y obediencia.

El objeto de este juicio, es separar del cargo al servidor público, que sin haber sido declarado culpable de la Comisión de Delito, infunda recelos y sospechas, sea un estorbo para las mejoras y progresos, cometa omisiones o descuidos que violen los intereses políticos fundamentales de la sociedad, incurra en ineficiencias notorias o practique comportamientos incompatibles con la tranquilidad, con las instituciones o con el bien del país de diferente manera, siendo, lamentablemente la más común, la desviación de recursos o fondos públicos, así como el ejercicio de los mismos, sin obedecer a planes programáticos y, omitiendo

ejerza la facultad investigatoria de las conductas graves y sistemáticas, realizadas por el ex gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, para coadyuvar, dentro del marco constitucional y con absoluto respeto a la independencia del Poder Legislativo de la Unión, en la unición del sujeto inculpado, así como en el aseguramiento de la disponibilidad del mismo, en virtud de que, según se expuso ante la autoridad judicial estatal, existe el temor fundado de que abandone el estado de San Luis Potosí.

VI. El Pleno referido, esencialmente sostiene que carece de competencia para decretar la medida de arraigo solicitada, porque en ningún ordenamiento constitucional, ni legal, se le confiere esa atribución, además de invocar el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

VII. Es inconcuso, que la naturaleza y efectos de la resolución materia de esta impugnación, que conlleva además al ejercicio de la facultad investigatoria que se ha dado cuenta, debe declararse anticonstitucional y contraria al orden fundamental de la Nación, independientemente de la conculcación de garantías que entraña, respecto de las cuales se pide su reparación.

VIII. Como antecedente para ello, solicitamos se revise los casos Tabasco y Morelos, en los que, entre otros puntos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no es necesaria, porque no habrá de encontrarse en ningún ordenamiento legal ordinario, de manera específica e individual, un precepto, fracción, párrafo o inciso, que decrete, expresamente como facultad de los poderes judiciales de las entidades federativas, “la de arraigar gobernadores o ex gobernadores”.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes orgánicas, relativas a cada uno de ellos.

Como podrá apreciarse, la soberanía es única y solamente se divide para su ejercicio.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, constitucionalmente tiene atribuidas diferentes facultades, tales como el juicio de amparo, las controversias de naturaleza constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político y declaratoria de procedencia, al igual que derechos humanos, procedimientos electorales y la facultad de investigación o indagatoria.

El tribunal supremo del país, garante de las decisiones político fundamentales y de la juricidad, interviene sin invadir, para lograr la interpretación y equilibrio de los otros dos poderes constitucionales, como son el Ejecutivo y el Judicial.

IV. Sin violar la soberanía de las entidades federativas para expedir sus leyes en las materias que también constitucionalmente se precaven a favor de las mismas, el Poder Judicial de la Federación cuenta con facultades para revisar, en última instancia, cuando de examen constitucional se refiere, las resoluciones de las autoridades judiciales y estatales, como es el caso de la resolución que se impugna, proveniente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

V. Igualmente, con absoluta independencia de solicitudes de los juicios políticos que he expuesto, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los preceptos constitucionales citados líneas arriba, se

procesal, como es la del arraigo solicitado por los comparecientes.

Tampoco existe en la Constitución Política del Estado o en el Código de Procedimientos Penales, vigente en esta Entidad Federativa (sic) o en cualquier otro ordenamiento legal estatal, ninguna norma que otorgue al citado Cuerpo Colegiado (sic) la atribución de que se trata.

Bajo este contexto constitucional y jurídico y atendiendo además al principio de derecho relativo a que las autoridades solo puede hacer lo que la ley expresamente les faculta ante la ausencia de una atribución legal que permita proveer sobre el arraigo petitionado por los comparecientes, y con fundamento en los invocados preceptos constitucionales y legales, se declara que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado carece de competencia legal para proceder sobre la petición de Alfredo Lujambio Rafosl (sic), Luis Nava Calvillo, Rodolfo Martínez Lavín y Hugo Luis Stevens Amaro, quienes deberán notificarse personalmente esta determinación en el domicilio que para el efecto señalan, sito en la Calle (sic) de Iturbide número 410 de esta ciudad.- archívese el presente expediente como asunto concluido...”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

I. Todo ciudadano mexicano como los suscritos, goza de las garantías que la ley fundamental del país, establece en los primeros veintinueve preceptos, entre los que se encuentran el derecho de petición, la garantía de legalidad, seguridad jurídica, impartición de justicia completa, derechos de la víctima u ofendido en un proceso penal y las prerrogativas adicionales para la convivencia funcional y orgánica de la sociedad, así como para el respeto a las instituciones.

II. La soberanía del Estado, se divide para su ejercicio en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la competencia que establece, tanto la propia Constitución

4. Posteriormente a la promoción de las solicitudes de juicio político, solicitamos al Pleno del Supremo Tribunal del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decretar el arraigo domiciliario del ahora ex gobernador. (**anexo 3**).

Este órgano, admitió la petición de arraigo y dispuso la apertura del toca **129/09**, habiendo emitido el día 1º de los corrientes y por unanimidad, un acuerdo en el que se declara incompetente y dispone archivar el expediente. (**anexo 4**).

ACTO JUDICIAL MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

El acuerdo en cita, es del tenor siguiente en la parte que corresponde y, el cual fue emitido después de la transcripción de ciertos preceptos constitucionales que citamos a la petición de arraigo:

"...

Del contenido de las normas transcritas, se desprende que lo regulado en ellas versa exclusivamente en la División de Poderes (sic), tanto a nivel Federal (sic) como Local (sic), así como sobre los órganos en que se deposita el Poder Judicial de San Luis Potosí, y la facultad que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para resolver controversias en segunda instancia y las cuestiones jurisdiccionales que la ley establezca como de su competencia.

Sin embargo, en tales preceptos no se contiene ninguna disposición en la cual se establezca que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentra investido de facultades jurisdiccionales para resolver sobre una cuestión de carácter

septiembre del año 2009, inclusive, el sujeto de juicio político, que fungió como titular del Poder Ejecutivo, del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES.

1. Los suscritos, mediante escrito pacífico y respetuoso, presentamos una solicitud de juicio político en contra del entonces gobernador de la entidad federativa señalada, **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, por haber incurrido en las violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Federal que indicamos en el propio ocuro, además de haber conculcado los intereses político fundamentales de la sociedad potosina. (**anexo 1**)

2. Igualmente, los mismos ciudadanos potosinos, promovimos una diversa solicitud de juicio político, en contra de la misma persona, ante la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, habiéndola ratificado el día 15 de septiembre último. (**anexo 2**).

3. Los motivos, razones y fundamentos de las solicitudes de juicio político, pueden verse en los anexos anteriores y, como podrá constatar, se refieren únicamente a las violaciones graves y sistemáticas en que incurrió, durante su mandato el ahora ex gobernador **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS, LUIS NAVA CALVILLO, RODOLFO MARTÍNEZ LAVIN Y HUGO LUIS STEVENS AMARO, ciudadanos mexicanos, en pleno goce de nuestros derechos civiles y políticos, señalando para recibir toda clase de notificaciones en la calle de **Iturbide 410**, en la ciudad de San Luis Potosí, respetuosamente comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, sexto y décimo cuarto párrafos, 20, inciso (B), fracciones I, IV y VI, 34, 35, fracción V, 39, 41, primer párrafo, 49, 94, 97, segundo y tercer párrafos, 108, 110 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos impugnar a través de la vía correspondiente, ante este tribunal supremo de la Nación, el acuerdo dictado el día 1º del mes de octubre corrientes, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el toca 129/09, formado con motivo del escrito firmado por los suscritos, a solicitar de manera urgente, decretar el arraigo del ex gobernador constitucional del Estado **JESUS MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, en su propio domicilio particular, sito en la propia ciudad de San Luis Potosí.

De la misma manera, nos permitimos solicitar el ejercicio de la atribución investigatoria a la que está facultada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 87, segundo y tercer párrafos, de la propia ley fundamental, a efecto de que, indague las violaciones graves que produjo en su mandato constitucional, comprendido del 26 de septiembre del año 2003 al 26 de